

Congreso

1042

Nº 1.042



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____ *Congreso*

Materia _____

Asunto _____

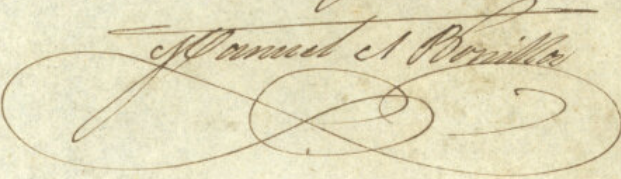
Al Jefe Supremo Del Estado de Costa Rica
De acuerdo con la Cámara Consultiva
Directa.

Art.º unico — En atención, á que antes de publi-
carse el Código gral., no estaba prohibido á los emplea-
dos públicos ejercitarse en negocios de Comercio; y por
consecuencia, que muchos tenían pendientes sus nego-
ciaciones, para que las examinen se concede el término
de un año contado desde esta fha.; el cual espirado,
no quedan ocuparse mas en ellas, aplicándose rigoro-
samente lo Dispositivo del art.º 373 parte 2.ª Del
Código general.

Dado en San José á Dios De Diciembre
nueve de mil ochocientos Cuarenta y cinco —

Francisco
Arrillaga


El Sr. gral.

Manuel A. Arrillaga


El Gefe Supremo del Estado de Costa Rica.

De acuerdo con la Cámara Consultiva
DICTA

Art. 1.º Se restituirán a dominio particular los terrenos q. corres-
ponden al común de los Indios, Barrios, o Cuarteles, bajo de
las reglas sig. 1.ª se concede a los agricultores la posesi-
ón de aquellas porciones q. tengan cultivadas, cualquiera
q. sea el fruto de su cultivo: 2.ª las q. estuvieren en
pasto, se venderán a los poseedores p. la base de valor sea-
lada a la Manzana en el decreto de 10. de Dic. del 839,
pagándolas al contado, o reconociendo el premio legal
p. el tiempo q. les convenga; pero sin lo satisficieren,
son moneros, o convecieren algun fraude en el pago,
se venderá el terreno en pública hasta: 3.ª los terre-
nos q. estuvieren en buenas, o montes bajos, se venderán
tambien al mejor postor, sobre la base citada, pagan-
dolos como quiera dicho, al contado o reconociendo el pre-
mio bajo las condiciones anteriores.

Art. 2.º Los terrenos q. se vendieren, serán previamente medidos
p. cuenta de los interesados; y el testimonio de las
diligencias es la seguridad de la venta: esta no cam-
sa alcabala. El producto de esta venta corresponde
a la Hacienda Municipal del respectivo departamento.

Art. 3.º Los agricultores agraciados en el art. 1.º de este de-
creto quedan asegurados en la propiedad y por el se
les concede, sin medida de medidas; pero tienen
obligación de cultivar en sus tierras los árboles de
constancia, como cedro, iro, guineana, guachipe
sin y madera negra, en la proporción de cien
enta p. cada cien varas de cesia, o aquellos cuya
flor o corteza es medicinal, como sauro, copalchi,
tannarind, cancella y otros, en la misma propor-
ción. El aprovechamiento de esos árboles corre,

poner al dueño de las cercas.

Art. 4.^o — Las porciones q^e estubieren en montañas o mon-
tes altos, aunque se hallen bajo de cercas de algun
particular, se conservarán del común sin poderse
enajenar; mas deben cerrarse p^{er} cuenta de los
fondos Municipales y replantarse, estableci-
éndose en su uso el impuesto q^e gravitaba
con el nombre de ejidos — Las q^e se hallen
cerradas en potreros comunes, se conservarán
de esta manera.

Art. 5.^o — Para los objetos q^e se agrículturas, mon-
tes, y pastos comunes, se concede a cada uno
de los Departam^{tos}. una area de tres leguas
cuadradas, q^e se medirá en el lugar q^e los
Jefes Políticos designen.
Dado p^{or} el

Senon del 15 de Dto. de 841

Agredado

Sillero

De acuerdo con la Cámara Consultiva

Decreto

Artº 1º Se reducirán a dominio particular los terrenos que corresponden al común de los Puellos, barrios y cuartetes, bajo de las reglas siguientes: 1ª Se concede a los agricultores la propiedad de aquellas porciones que tengan cultivadas, cualquiera que sea el fruto de sus cultivos: 2ª Las que estuvieren en pastos, se venderán a los poseedores por la base de valor señalada a la mañana en el Decreto de 10 de Diciembre de 1879, pagándolas al contado, o reconociendo el premio legal por el tiempo que les convenga; pero si no lo satisficieren, con morosos, o cometieren algún fraude en el pago, se venderá el terreno en pública hasta: 3ª Los terrenos que estuvieren en breñas, o montes bajos, se venderán también al mejor postor, sobre la base citada, pagándolos como queda dicho, al contado o reconociendo el premio bajo las condiciones anteriores.

Artº 2º Los terrenos que se vendieren, serán previamente medidos por cuenta de los interesados; y el testimonio de las Diligencias es la seguridad de la venta: esta no causa alcabala. El producto de estas ventas corresponde a la Hacienda Municipal del respectivo Departamento.

Artº 3º Los agricultores agraviados en el artº 1º de este Decreto, quedan asegurados en la propiedad que por él se les concede, sin necesidad de medidas; pero tienen obligación de cultivar en sus secas los árboles de construcción, como Pedro, ira, quizarra, quachipelin y madera negra en la proporción de cincuenta por cada cien varas de seca, o aquellos cuya flor o corteza es medicinal, como saucillo, copalchi, tamarindo, candelilla y otros, en la misma proporción. El aprovechamiento de estos árboles, corresponde al dueño de las secas.

Artº 4º Las porciones que estuvieren en montañas, o montes altos, aunque se hallen bajo de secas de

algun particular, se conservarán del común sin poderse
venaginar; mas deben usarse por cuenta de los fondos
municipales y replantarse, estableciéndose en su uso el
impuesto que gravitaba con el nombre de egidos - Las
que se hallen destinadas a potreros comunes, se conser-
varán de esta manera -

Art^o 5.^o Para los objetos generales de agricul-
tura, montes y pastos comunes, se concede a cada
uno de los Departamentos una área de tres leguas
cuadradas, que se medirá en el lugar que los Jefes
Políticos designen

Dado en San José a quince de Di-
ciembre de mil ochocientos cuarentaino.

Francisco
carrillo
F

El Sr. genl
J. Manuel A. Bonilla